

CAPITULO VII

SUMARIO: 1. Normas del Derecho rural referentes a la propiedad de los ganados, incluídos en las Leyes de Llanos; carácter policial de estas disposiciones.—2. El empadronamiento de los hierros: en qué consiste. Eficacia de los hierros “quemadores” o de cría, empadronados, para demostrar la propiedad de los ganados que los llevan estampados.—3. Disposiciones de las Leyes de Llanos sobre hierra y “señal” de los ganados: la “señal” como signo auxiliar del hierro.—4. Las vaquerías, rodeos y otros trabajos de llano. El Jefe de Vaquería: su elección y atribuciones.—5. Del servicio de caporales, peones y colonos en las posesiones pecuarias o agrícolas.—6. Los Inspectores de Llanos: sus atribuciones.

I.—Normas del Derecho rural referentes a la propiedad de los ganados, incluídas en las Leyes de Llanos: carácter policial de estas disposiciones

Entre las normas del llamado *Derecho rural*, que no es sino el conjunto de preceptos relativos a las personas y a los bienes de la campiña, ocupa lugar predominante el núcleo de preceptos que rigen el derecho que tienen los ganaderos (dueños de hatos o de potreros) para usar *hierros y marcas auxiliares* en sus ganados, con el fin de evitar reyertas respecto a la propiedad de éstos.

La reglamentación de toda la materia de que nos ocupamos está incluída en las “Leyes de Llanos”, dictadas por las Asambleas Legislativas de los Estados de la Región enmarcada en la “Zona de los Pastos”, o zona pecuaria de la República, donde la tierra es llana y son inmensas las sabanas tapizadas de pastos

naturales (hierbas de muchas clases) de los cuales se nutren los ganados.

La Región de los Llanos tiene una superficie de 290.000 kilómetros cuadrados, y queda comprendida entre las cordilleras de los Andes y de la Costa y los ríos Orinoco y Meta. Los Estados Apure, Guárico, Anzoátegui, Barinas (antes Zamora), Bolívar, Cojedes, Monagas y Portuguesa, integran la zona netamente pecuaria de Venezuela. Apure es el principal Estado ganadero y le sigue en importancia el Guárico. Para toda la República se ha calculado un número aproximado de 3.000.000 de cabezas de ganado vacuno.

Las "Leyes de Llanos" comprenden varios de los ramos de la *Policía rural*, en lo que atañe a la cría de ganado vacuno, caballar, mular y de toda otra especie, hierros y señales de los ganados, empadronamiento de hierros, disposiciones sobre compradores y vendedores fraudulentos de animales, perjuicios causados por los ganados, medios de evitarlos y penarlos, etc., etc. Los Códigos de Policía de los Estados llaneros, dejan expresamente la regulación jurídica de todos esos puntos a las Leyes de Llanos (1), por lo que éstas tienen las características generales de la legislación policial, ya en su aspecto preventivo, ya en el represivo.

Los dueños de hatos o fundos pecuarios, para evitar que sus ganados se confundan con los de los demás fundos colindantes, tienen necesidad de usar marcas o señales con las que será posible reconocer dichos semovientes como de la propiedad de tal o cuál terrateniente.

Según la Ley de Llanos del Guárico, "las posesiones de los criadores se dividen en "hatos" y "fundaciones". Los primeros son aquellos en donde se hierran doscientos o más becerros al año, y las segundas, las que no lleguen a estas cantidades, encuéntrense o nó en terrenos propios unos y otras" (2). La Ley del Estado Anzoátegui dice al respecto: "Se denominan hatos

(1) Véase p. ej., la parte final del Art. 5º del Código de Policía del Estado Guárico (1935). Gacet. Of. del mismo Estado, N° 545.

(2) Véase el Art. 122 de la Ley de Llanos del Est. Guárico (1942) Gacet. Of. de dicho Estado, N° 768.

aquellos establecimientos pecuarios donde se hierran de *cien becerros* en adelante, al año, constituidos en terrenos propios o que se posean por cualquier título legal” (3). Ya se ve que hay diferencia en cuanto al número de becerros que deben ser herrados anualmente para que una posesión pecuaria alcance la categoría de *hato*, siendo a este respecto más exigente la Ley guariqueña que la de Anzoátegui.

Este método de precisar lo que es un *hato*, en atención al número de becerros cosechados al año, no es acogido por la Ley rural del Estado Apure, pues según ella, “las posesiones de *los criadores* (4) se dividen en *hatos y fundaciones*”. Los primeros son los que constan de *dos mil quinientas hectáreas de terreno en adelante y contengan más de dos mil reses*; y las segundas, las que no lleguen a estas cantidades, encuéntrense o no en terrenos propios” (5).

Nos parece más perfecta la legislación rural apureña, porque basa la denominación de “*hato*”, en dos factores, en vez de uno: 1º La extensión del terreno de cría, cuyo mínimum es el de la clásica legua de sabana; y 2º En el mínimum de dos mil reses que debe contener la posesión. El sistema de atender únicamente a la producción o cosecha anual de becerros, es bastante aleatorio, pues a veces un *hato* pequeño puede no producir en un año los 200 becerros que en tiempos anteriores dió, p. ej., a causa de un fuerte verano, y esta circunstancia no debía aminorar la categoría de la posesión, haciéndola descender a simple “*fundación*”. Habría inestabilidad en la catalogación de los terrenos, que podrían pasar por temporadas de “*hatos*” a “*fundación*”, o viceversa, lo que no deja de tener sus inconvenientes para los efectos de la aplicación de la respectiva Ley de Llanos.

No debe ser confundido el “*hato*” con el “*potrero*”. Esta denominación sólo se aplica a “*los terrenos cercados*” por la indus-

(3) Véase el Art. 5º de la Ley de Llanos del Est. Anzoátegui al 17 de febrero de 1936.

(4) Se denominan “*criadores*”, según la Ley apureña, los individuos que posean de veinticinco vacas paridas en adelante.

(5) Véase el Art. 114 de la Ley de Llanos del Est. Apure, de 26 de enero de 1936, Gacet. Of. Extr. del 2 de feb. del mismo año.

tria, o por medio de ésta y la naturaleza, vedados a la libre entrada y salida de los ganados. (6).

Las Leyes de Llanos últimamente modificadas, como por ejemplo, la del Guárico, declaran *obligatoria* "la cerca de alambre de las propiedades pecuarias, como una garantía, tanto para la seguridad de los ganados, como para conservar su docilidad en los trabajos de vaquería, y, además, como medio de evitar, en lo posible, disenciones o desaveniencias entre los propietarios y colindantes". Este criterio es el mismo que inspira la "Ley de Castración y Cercas en Ganadería", a la cual nos referimos en el Número 6 del Capítulo III de este Tomo, pues se trata de transformar nuestra Ganadería, sustituyendo el sistema primitivo de explotación, para hacerlo más racional y económico, ya que con las cercas se cumplen cinco finalidades fundamentales en nuestras sabanas de cría: se evidencia el derecho de propiedad, pueden abolirse las vaquerías, se propende a la siembra de pastos, a la selección y al cruce de los rebaños (7).

2.—El empadronamiento de los hierros: en qué consiste. Eficacia de los hierros "quemadores" o de cría, empadronados, para demostrar la propiedad de los ganados que los lleven estampados

Todo dueño de hato o fundo pecuario, por sí o por medio de su mayor-domo o encargado, así como toda persona que poseyere en el territorio de alguno de los Estados de la Región Llanera ganado o bestias, en cualquier número que sea, deberá **empadronar** el hierro destinado a marcar dichos animales.

El empadronamiento deberá hacerse por ante la Jefatura Civil del Municipio en cuya jurisdicción se encuentre el hato o fundación.

Cuando un propietario o dueño de hato tuviere su domicilio o residencia distinta de aquella a que pertenece su fundo o establecimiento pecuario, podrá también empadronar su hierro por ante la Jefatura Civil de aquella otra jurisdicción, entendiéndose haber cumplido antes el empadronamiento por ante la Jefatura Civil de la jurisdicción a que pertenezca el hato.

(6) Véase el Art. 26 de la Ley de Llanos del Est. Anzoátegui.

(7) Dr. S. León Toledo, Tesis cit., p. 37.

El empadronamiento consiste en inscribir el hierro en un Registro Especial destinado única y exclusivamente a este objeto, llevado por los Jefes Civiles de Distrito o los de Municipio. Tal Registro se llevará por triplicado, y las Jefaturas cuidarán de organizarlos en los primeros quince días del mes de enero de cada año.

Las condiciones **extrínsecas** de estos registros serán las siguientes: a), ser de papel florete de orilla; b), contener en la primera hoja una nota de la Primera Autoridad Civil del respectivo Distrito o Municipio, haciendo constar la fecha de su apertura; c), tener estampado en la parte superior de cada folio el sello de la respectiva Oficina y la rúbrica de la Autoridad que lo haya puesto en uso; d), expresar dicha Autoridad por una nota de clausura, el número de folios que contiene cada Libro.

Las formalidades que prescriben las Leyes de Llanos para efectuar el empadronamiento, son más o menos idénticas:

El propietario, por sí o por medio de mandatario, en forma escrita y autógrafa cuando menos, comparecerá ante la Autoridad Civil, acompañado de dos testigos que acrediten su identidad y la propiedad del hierro cuyo empadronamiento se solicita. Cumplida esta formalidad, se estampará en el centro de una de las hojas de los Libros, la figura, letra o signo que represente el hierro, con el mismo tamaño que tenga el original o quemador; luego se extenderá en derredor de la impresión hecha, una partida que contenga: el día, mes y año de su presentación; el nombre, apellido, profesión y domicilio del propietario o del mandatario, si este fuere el caso; el nombre específico del hato o fundación, el lugar donde se encuentre ubicado; el número aproximado de animales que posee y sus clases, y además se pondrá constancia en forma clara y precisa de las señales auxiliares con que acostumbra distinguirlos. Esta acta será firmada por el Jefe Civil, su Secretario, el propietario o mandatario y los dos testigos, quienes deben ser vecinos, personas conocidas y que gocen de buen concepto público. Si el interesado o representante del hierro no supiere firmar, lo hará por medio de otra persona a su ruego. Si uno de los testigos o ambos no saben firmar, se hará constar así. Según la Ley de Apure, no se requiere asistencia de los testigos al acto del empadronamiento; en cambio, las de Guárico y Anzoátegui sí la exigen.

Hecha la inscripción del hierro, al interesado se le entregará una copia certificada de dicha acta, sin cobrársele por ésto ningún otro derecho sino el de papel sellado, conforme a la Ley respectiva.

El criador que hubiere empadronado su hierro por una vez y conservar la copia del acta mencionada en el párrafo anterior, no podrá ser obligado a nuevo empadronamiento, ni aún cuando se hubiere perdido o destruido el Registro respectivo.

En caso de habersele perdido o destruido al interesado la copia del acta de empadronamiento, podrá solicitar del respectivo Jefe Civil se le expida una nueva copia certificada, sin otro gasto que el valor del sello correspondiente (8).

Al término de cada año, los Jefes Civiles de los Distritos o de los Municipios, remitirán a la Secretaría General del Estado dos ejemplares del triplicado del Libro o Registro de Empadronamiento de Hierros, haciendo constar al final de la última acta de empadronamiento, en los dos ejemplares, el número de folios utilizados y el de folios restantes en blanco (si los hubiere), quedando así cerrado dicho Libro, y conservándose con la misma formalidad el tercer ejemplar en el archivo de la Jefatura.

Los otros dos ejemplares del Libro o Registro serán remitidos por el Presidente del Estado o Secretario General, al Registrador Principal, y otro al Ministerio de Agricultura y Cría (según la Ley de Apure), después de haber sido examinado detenidamente. La Ley del Estado Anzoátegui ordena enviar los dos ejemplares del Registro de Hierros al Presidente del Estado, para que conserve uno en su archivo y ponga el otro, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, a disposición del Ejecutivo Federal. Consideramos muy conveniente que uno de los ejemplares del Registro mencionado repose en la Oficina Principal de Registro del Estado de que se trate, pues hay mayores seguridades en ésta para su conservación indefinida.

Los hierros empadronados harán plena fe, y con ellos o con las copias certificadas de las actas de empadronamiento, quedará demostrada la propiedad de los ganados que los lleven estampados en el cuero, salvo prueba o presunción legal en contrario, según la Ley de Anzoátegui. La de Apure expresa más o menos el mismo concepto, cuando dice, que los hierros "**quemadores**" o de cría que no estuvieren empadronados, no constituirán prueba en juicio; para que la hagan deben haber sido empadronados con anterioridad al hecho que ocasione el juicio.

Los Códigos Rurales de las Provincias argentinas contienen muchas de las disposiciones que sobre **hierros y señales** traen las Leyes de Llanos y los Códigos de Policía de los Estados Venezolanos. El Código Rural de la Provincia de Buenos Aires —según dice el doctor Zavalía—, "crea la presunción **juris et de jure** de propiedad del animal a favor del dueño de la marca", mientras otros Códigos "permiten que esa presunción sea destruida por la prueba en contrario que pueda producirse". Lo expuesto permítenos apreciar ser este último criterio análogo al de la Ley de Anzoátegui citada; hay mayor flexibilidad en esta disposición, pues siempre es posible la mala fe o el error, los cuales quedarían invulnerables con la rígida presunción del Código bonairense.

(8) Véase el Art. 18 de la Ley de Llanos de Apure, y 17 de la del Guárico.

“Queda terminantemente prohibido —dice la Ley de Llanos de Apure— el uso de los hierros conocidos con el nombre de “cajón”, “escalera”, “troje” y cualesquiera otros que por su forma o figura que representen, se presten a alterar (*cachapear*) otros hierros. Así mismo queda prohibido el uso de hierros cuyo tamaño exceda de 10 centímetros por cada lado, y no podrán ser estampados sino en los sitios siguientes: pierna y brazuelo, hasta 20 centímetros más arriba de la corva o jarrete, o de la rodilla; en el cuello, hasta 20 centímetros por detrás del borde de la mandíbula y en la parte más visible del cachete de la res, conforme al Decreto Ejecutivo de 24 de julio de 1935” (9). Esta fijación de los sitios en donde se deben herrar los animales, tiene por objeto evitar que las pieles se dañen y demeriten para los usos industriales (curtidurías, etc.), así como también para la exportación.

Puede suceder el caso de advertirse o de que sea denunciado, que dos hierros de distintos dueños que tengan sus hatos y fundaciones en una misma jurisdicción distrital, sean iguales o muy semejantes, dando lugar a confusión. En tal emergencia, la Ley de Anzoátegui, p. ej., dispone que el Jefe Civil obligará al dueño del hierro empadronado últimamente a que lo varíe, dejando constancia de esta disposición al pie o al margen del acta de empadronamiento.

Para evitar que en la jurisdicción de un mismo Municipio pueda presentarse ese caso de usar propietarios distintos un mismo hierro, los Jefes Civiles cuando alguien les lleve alguna marca para empadronarla, deberán examinar el Archivo correspondiente para ver si ese hierro está o no empadronado; y si apareciere que lo está a favor de otra persona, el presentante deberá comprobar el título por el cual ha pasado a ser suyo, pues, de lo contrario, la Autoridad se abstendrá de efectuar el empadronamiento solicitado, bajo pena de responsabilidad.

Sin duda, con las precauciones enunciadas, podrá evitarse que en la misma demarcación municipal puedan existir dos hierros iguales; pero no se obviará que haya confusión con hierros empadronados en Municipios distintos del mismo Estado y mucho menos con respecto a los diversos Estados de la zona pecuaria. Por manera que el sistema imperante es defectuoso, ya que no elimina la posibilidad de reyertas entre criadores, originadas de la confusión de las marcas.

Los tratadistas argentinos se hacen eco de tales inconvenientes, y eso que allá, en la República del Plata, los Registros de hierros se llevan por provincias. Veamos lo que a este respecto dice el doctor Garbarini Islas en su “**Derecho Rural Argentino**”:

“Ahora bien —escribe— siendo independientes los registros de marcas de cada provincia, puede una misma marca —y lo está en la práctica— es-

(9) Véanse los Arts. 21 y 51 de las Leyes cit. de los Ests. Apure y Anzoátegui, respectivamente.

tar inscrita a nombres distintos en diferentes provincias. Ello no ocasiona trastorno alguno mientras los titulares en ambas jurisdicciones sean ganaderos honestos, pero esto no siempre sucede y puede darse el caso —como se ha dado— de cuatreros que inscriben como propia en una provincia la marca que estampa en sus haciendas un ganadero de otra, cuya estancia, sobre todo si está próxima al límite, quedará desde entonces a su merced.

Y lo que digo de las marcas —agrega— lo digo de las **señales** y también de las **guías** que son el necesario complemento de ambas”.

Cuál será el remedio para esta situación? El mencionado autor argentino lo encuentra en la modernización del Derecho rural, que debe emprenderse cuanto antes sobre la base de su unificación en cuanto ella sea posible. En otros términos, centralizar el ramo de hierros y señales, quitándolo de la dependencia en que hoy se halla de las Entidades Federativas.

3.—Disposiciones de las Leyes de Llanos sobre hierra y "señal" de los ganados: la "señal" como signo auxiliar del hierro

Todo criador, además de herrar sus ganados, puede también “**señalarlos**” en las orejas; pero no podrá cortárselas ni usar en una o ambas orejas las señales de “**levado corrido**”, “**punta de lanza**”, “**bayoneta**”, y “**tronce**”, so pena de la pérdida del animal o animales (Anzoátegui), o de multa de 50 a 100 bolívars (Guárico) (10).

Si dos criadores de una misma jurisdicción usaren señales iguales o muy semejantes, que den lugar a confusión o dudas, la Autoridad Civil respectiva a petición de cualquiera de ellos o aun de oficio, dados los informes obtenidos y la naturaleza del caso, obligará, bajo la pena de sufrir una multa, al propietario que hubiere empezado a usar la señal con posterioridad al otro, a abandonarla y usar otra nueva. Aquí se aplica una solución análoga al caso de pretender empadronar otro hierro igual o muy parecido al ya registrado anteriormente.

La “**señal**”, siendo un signo auxiliar del hierro, servirá, en todo caso, para comprobar la propiedad de los animales desmadrados que se encuentren sin herrar o cuyo hierro esté mal grabado o confuso por cualquier circunstancia, hasta el punto de no poder determinar su verdadera forma.

En el caso de conflicto entre el hierro del animal y la señal con que esté marcado, demostrará la propiedad el hierro, salvo prueba en contra-

(10) Véanse los Arts. 23, 21 y 52 de las Leyes de Llanos de los Ests. Apure, Guárico y Anzoátegui, respectivamente. Podrá usarse la señal de “**levado corrido**” en combinación con otras de uso permitido.

rio, encaminada a hacer constar que el dueño del hierro en el acto de estamparlo ha cometido una acción ilícita o dolosa, o bien ha procedido por error (Anzoátegui).

Toda persona que compre animales con el objeto de destinarlos a la cría o a su uso, debe marcarlos para asegurar su propiedad, con su hierro y en lugar preferente.

La res desmadrada que aparezca señalada únicamente o herrada con cuchillo o **“punta de cacho”** o de **“chaparro”** u otro instrumento que no sea el propio hierro quemador, pertenecerá de hecho al dueño de la sabana donde aparezca, siempre que éste reúna como propietario las condiciones establecidas en la Ley de Llanos respectiva.

Los ganados desmadrados que se encuentren sin herrar, es decir: los **orejanos** y **bestias mostrencas**, se reputarán como de propiedad del dueño de los terrenos en donde aparezcan, siempre que éste sea criador y posea, por lo menos, dos mil quinientas hectáreas de terreno y de cincuenta vacas paridas en adelante. Esta misma disposición rige respecto a las bestias mostrencas, siendo indispensable tener cría de bestias compuesta de veinticinco yeguas por lo menos, organizadas en atajo, y dos mil quinientas hectáreas de terreno (11).

Es corriente y permitido entre criadores de responsabilidad y buena conducta, prestarse mutuos servicios, ya por deberes de vecindad, o de amistad y sobre todo si se trata de relaciones familiares. Uno de esos servicios importantes consiste en asegurarle a otro propietario alguna res que conozca pertenecerle o alguna cría que paste en su terreno o en el de otro dueño, para lo cual le pondrá en la oreja la señal del propietario amigo y en la pierna abajo su propio hierro, atravesado, haciendo presenciar el acto por dos o más personas bien reputadas, (o también llevándolo a conocimiento del Comisario del lugar), como prueba de que ha sido realizado con ese propósito de asegurarle la propiedad y de que adquiera el derecho de herrarlo preferentemente.

Si al pie de una vaca se encontraren dos becerros sin herrar, de igual o distintas edades, se tendrán como hijos de aquélla, siempre que **“le mamen”**, y en ningún caso podrá el dueño del terreno donde aparezcan apropiárselos como orejanos, pues son, naturalmente, de propiedad del dueño de la vaca. Se exceptúa el caso de que un becerro **“mamantón”** desmadrado, se **“pegue”** a una vaca que no es la propia madre; caso que habría que comprobar plenamente con testigos, siendo entonces el orejano de propiedad del dueño de la sabana.

(11) Se denominan **“orejanos”** o **“mostrencos”**, los ganados o bestias que se encuentran sin herrar, fuera de la edad natural de la lactancia y que no sigan al pie de sus madres. Estos animales no pueden ser objeto de venta, sin antes haber sido herrados por sus correspondientes dueños.

Los que herraren o señalaren animales a título de orejanos o mostrencos, y después fueren vistos dichos animales al pie de las madres, siempre que **“le mamen”**, incurrirán en las penas señaladas por el Código Penal para el delito de hurto; a menos que comprueben que han obrado por error y sin intención dañada.

Tanto los que **“cachapearen”** como los que herraren o contraherraren animales ajenos, deberán ser enjuiciados por el delito de hurto.

Se exceptúan los que contraherraren becerros de su propiedad, encontrados al pie de las madres, que hubieren sido herrados a título de orejanos o por equivocación, por otra persona; pero a los que se le comprobare haberlo hecho con la intención dañada de apropiarse aquéllos, se les impondrá una multa de cuarenta bolívares, sin perjuicio del delito de hurto.

Queda prohibido **“encerrar”** el hierro con que aparezcan herrados becerros ajenos aún cuando haya sido intencionalmente, para exhibir al dueño de dicho hierro como ladrón; por considerarse esta costumbre contraria a los dictados de la moral y a la protección que debe prestarse a los animales, particularmente a los de la especie bovina.

Como ya dijimos anteriormente, los que compraren ganado vacuno, caballar, mular o asnal, lo herrarán en lugar preferente con el hierro de su propiedad; pero según la Ley apureña los animales deberán ser **venteados** por el vendedor con el hierro especial de **“venta”** (si lo tuviere) o con el propio hierro quemador, atravesado en el extremo inferior de la paleta, del lado que esté herrado el animal. Cuando se tiene hierro especial de ventear, éste se usará derecho.

Cuando en un hato o quesera aparezca que el número de becerros es mayor que el número de vacas cogidas que se esquilman, el interesado hará el denuncia por ante la autoridad de policía más inmediata, la cual abrirá la correspondiente averiguación; y si resultare que los becerros sobrantes han sido quitados a vacas ajenas, será sometido a juicio el culpable.

Ningún dueño o encargado de quesera podrá esquilmar vacas ajenas sin el previo consentimiento escrito de sus dueños. Los contraventores pagarán una multa de cien bolívares por cada vaca ajena que esquilen y la indemnización correspondiente, si hubiere lugar.

Los que compraren terrenos sin ganados, e introdujeran en dichos terrenos de cincuenta vacas paridas en adelante para dedicarlas a la cría, no tendrán derecho a herrar orejanos sino después de dos años de haber sido introducidas las vacas supradichas.

En los terrenos proindivisos los orejanos se repartirán entre los condueños criadores, en proporción al número de vacas que posean.

Según la Ley de Llanos del Guárico, los dueños de potreros que se inundan totalmente y por esta razón sean desocupados en época de invierno, no tienen derecho a herrar los orejanos que encuentren en dichos potreros al volver a ocuparlos.

Los orejanos que se encuentren en estas posesiones, pertenecerán a los dueños de los fundos circunvecinos en la misma proporción indicada para los terratenientes proindivisos, siempre que estos fundos no hayan sido desocupados. El dueño del potrero en que se encuentren los orejanos será beneficiado sólo en una cuarta parte.

Si tanto el potrero en que se encuentren los orejanos, como los fundos circunvecinos son inundables, la distribución se hará entre los dueños criadores con arreglo al derecho que cada cual tenga en el terreno, y proporcionalmente al número de vacas paridoras de cada copropietario.

4.—Las vaquerías, rodeos y otros trabajos de llano. El jefe de vaquería: su elección y atribuciones

Los trabajos generales de vaquería —dice la Ley de Apure— se efectuarán dos veces al año: uno del 1.º de diciembre al último de enero, y otro, del 1.º de mayo al último de julio, salvo inconvenientes por causa de las estaciones; punto este que resolverá el dueño o encargado del hato, de acuerdo con los condueños (si los hubiere), dueños colindantes o circunvecinos que tuvieren ganados en dicho hato, y con el Jefe Civil de la respectiva jurisdicción.

En cambio, la Ley guariqueña señala las dos épocas de vaquerías, en fechas distintas de las de Apure a saber: del 1.º de mayo al 1.º de julio, y del 1.º de octubre al 1.º de diciembre (para los Distritos Mellado, Miranda y Roscio); y con respecto a los demás Distritos, la primera época es igual, pero la segunda será del 1.º de agosto al 1.º de diciembre.

La lectura del articulado de los Capiítulos de las Leyes de Llanos mencionadas (sobre vaquerías y rodeos), dá la impresión de hacerse las explotaciones ganaderas en forma rudimentaria. A los trabajos generales de vaquería “concurren por lo menos dos peones con tres caballos cada uno, provisiones de boca para diez o quince días que permanecen fuera del hato y el aporte de una o dos reses de la madrina, como contribución para la alimentación general de todos los vaqueros. Los hatos de cierta categoría concurren en cada período a tres o cuatro vaquerías por lo menos, para las cuales tienen que disponer de cuarenta a cincuenta caballos. Enormes gastos, pero al establecer las Leyes de Llanos la obligación para los dueños de hatos de dar vaquerías en los períodos indicados, lo que hacen es reconocer lo que en la práctica impone la comunidad de pastos y aguas. De no ser así las sabanas de mejores pastos estarían permanentemente pobladas de

ganados en detrimento de los rebaños del propietario o, desde otro punto de vista, en perjuicio de los colindantes, cuyos orejanos y mostrencos llegarían a pertenecer, al ser destetados, al dueño de la sabana. Para evitar lo primero la Ley de Llanos del Esatdo Portuguesa obliga a los dueños de ganados que pastan en sabanas ajenas, a pagar pasturaje, dos céntimos de bolívar mensuales, si no concurren, a excitación del dueño del terreno y en el término de un mes, a sacar sus ganados para sus posesiones”.

“Este aspecto antieconómico de nuestra explotación ganadera es sólo un ejemplo de la ausencia de organización en los hatos y basta para apreciar el rendimiento de esta fuente básica de la riqueza nacional, que sin organización alguna y dentro del mayor desbarajuste administrativo, aún es y seguirá siendo la única fuente de subsistencias de una tercera parte o más de la población venezolana. Sin embargo, legislativamente se tiende a racionalizar nuestra ganadería y un paso hacia ello se ha dado con la promulgación de la Ley de Castración y Cercas en Ganadería, de la cual nos ocupamos anteriormente” (12).

Antes de terminar este Número, conviene conocer someramente algunos datos respecto a la dirección de las vaquerías, la que corresponde al dueño del hato, su mayordomo o encargado, de acuerdo con el **Jefe de Vaquería**, el cual será elegido por mayoría de votos entre los mismos vaqueros (13) y tendrá las atribuciones siguientes:

1a.—Evitar todo ataque, daño o perjuicio a la propiedad por parte de los vaqueros que se encuentren bajo sus órdenes, y por cualesquiera otras personas dentro del hato o fundación;

2a.—Procurar el estricto cumplimiento de la Ley de Llanos, denunciando ante la autoridad de policía más inmediata, a los infractores de ella;

3a.—Oír las peticiones y solicitudes de los vaqueros, y resolverlas según el caso, ajustándose siempre a las disposiciones de la propia Ley de Llanos;

4a.—Conservar el orden y disciplina en los trabajos que se realicen, pudiendo arrestar al que faltare y ponerlo a la disposición de la autoridad de policía más inmediata, si fuere preciso;

5a.—Impedir que se separe ningún vaquero del trabajo, a no ser por causa de enfermedad comprobada, o por voluntad manifiesta del dueño de quien dependa;

(12)Dr. S. León Toledo, Tesis cit., p. 25 y sigs.

(13) Véase el Art. 57 de la Ley de Llanos del Est. Apure y el Art. 58 de la del Guárico.

6a.—Reclamar de los vaqueros la presentación de los recursos que se les hayan dado para los trabajos por el dueño o encargado del ható o fundo de quien dependan, y ponerlos a disposición de la comunidad;

7a.—Retirar cualquier vaquero que adolezca de enfermedad contagiosa reconocida, o de cualquier defecto físico que le imposibilite para la eficiencia del propio trabajo;

8a.—Impedir el juego de envite y azar, y el consumo y expendio de licores mientras se practiquen los trabajos, bien sea dentro de la jurisdicción del ható o fundo, o en lugares inmediatos a donde puedan ocurrir los vaqueros a solicitarlos, pudiendo el Jefe de Vaquería embargar la especie mientras duren los trabajos, dando parte a la autoridad de policía más inmediata;

9a.—Impedir la introducción en los trabajos, de bestias sospechosas de padecer de peste o inútiles para el servicio por cualquier otros motivos;

10a.—Resolver sobre el beneficio de reses para la manutención de los vaqueros durante los trabajos, en proporción al número de aquéllos y al de las reses que salgan de los interesados;

11a.—Propender a que se mantenga la mayor armonía entre los vaqueros, y tratar de arreglar por medios amistosos cualquier cuestión o diferencia que entre ellos pueda presentarse, antes de emplear otro procedimiento.

Ningún dueño de ható o fundación podrá oponerse a las disposiciones del Jefe de Vaquería, ni trastornarlas, siempre que estén ajustadas al ejercicio de las atribuciones mencionadas. El que lo hiciere pagará una multa de quinientos bolívares o arresto proporcional. Los Jefes Civiles, así como los Comisarios y los Policías Rurales, prestarán a los Jefes de Vaquería todo el apoyo que necesiten para el mejor desempeño de sus funciones.

5.—Del servicio de caporales, peones y colonos en las posesiones pecuarias o agrícolas

Las Leyes de Llanos comprenden algunas disposiciones concernientes a la reglamentación del trabajo rural, como son las que tratan del servicio de caporales, peones y colonos de las posesiones pecuarias o agrícolas, ya que el obrero del campo necesita también, como el de la ciudad, protección jurídica, en vista de la vida azarosa que corrientemente tiene que llevar.

Salta a primera vista la irregularidad de esas disposiciones de las Leyes de Llanos, tratándose, como se trata, de una materia que desborda los límites propios del derecho rural, disposiciones de las cuales sólo algunas se justificaban antes de la tímida iniciación en nuestro País de la legislación

favorecedora de los obreros, en el año de 1917, y de la primera "Ley del Trabajo", sancionada por el Congreso Nacional en 1928, pero que hoy están demás en dichos ordenamientos.

En relación con las prenombradas normas, y haciendo la justa crítica de ellas, escribió recientemente un autor nacional, lo siguiente:

"Para sólo dar una idea de la desafortunada intromisión del legislador estatal en los asuntos del trabajo rural, citaremos el orden de aplicación de las leyes que trae la Ley de Llanos del Estado Guárico (14), idéntica a la de Apure (15). Ambas dan prelación a las disposiciones del Código Civil sobre arrendamiento de obras, para luego colocar en segundo y tercer lugar, respectivamente, a la "Ley Nacional del Trabajo" y la "Ley de Policía Ordinaria del Estado".

"Las prescripciones sobre trabajo se refieren a la obligación del dueño o encargado de hato, de pagar el salario con exactitud y de llevar un libro en el cual consten las condiciones de trabajo estipuladas entre las partes" (16).

"La inutilidad de estas disposiciones frente a la Ley del Trabajo y principalmente frente a los preceptos constitucionales que reservan esta materia a la competencia federal (17), nos releva de preocupación. Pero sí nos merece la más severa crítica, aún apartándonos de nuestro propósito, la categoría de cosa adscrita al inmueble, que se da, especialmente en la Ley de Llanos del Estado Apure, a los colonos de las posesiones pecuarias o agrícolas. Estos trabajadores que no pueden invocar en su favor las disposiciones de la Ley del Trabajo, ya que su asimilación a los demás trabajadores hasta ahora es sólo teórica, deben estar provistos, según aquella Ley, de certificados de conducta expedidos por los dueños de los fundos en donde vivían (18). Aún más, se encuentran expuestos en cualquier momento en que lo decida el propietario, a ser expulsados del terreno y perder siembras, rancho, cercas y todo lo propio que esté fijo al terreno con sólo declarar éste y hasta comprobarlo sería fácil por la abundancia de testigos de que dispone el señor feudal, la mala conducta del colono".

(14) Véase el Aparte Unico del Art. 92 de esta Ley.

(15) Véase el Aparte Unico del Art. 58 de la Ley apureña.

(16) El contrato de trabajo en ningún caso excederá de seis meses. El libro donde se inscribirán estos contratos, deberá ser presentado a cualquiera autoridad de policía o al Inspector de Llanos, en su caso. Dicho libro hará fe en el arreglo de cuentas, lo mismo que en los contratos respectivos, que también se mostrarán a las autoridades correspondientes (Véase el Art. 92 de la Ley de Llanos del Guárico).

(17) Véase el inciso 4º del Art. 15 de la Constitución Nacional (1936).

(18) Consúltese el Art. 93 de la Ley de Llanos de Apure.

“Sin ignorar que la condición de colono es a veces la máscara que disimula a los más hábiles cuatreros, creemos sin embargo, que para perseguir un delito que pudiera serlo por otros medios, se entorpece la labor de muchos hombres de trabajo y se estimula con medidas de tal naturaleza, el éxodo rural” (19).

6.—Los inspectores de llanos; sus atribuciones

Para corregir los abusos que impidan el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Llanos, el Ejecutivo del Estado podrá nombrar los **Inspectores de Llanos** en número que juzgue conveniente. Estos funcionarios necesitan saber leer y escribir y ser personas de conocida honrabilidad y solvencia.

Son deberes de los Inspectores de Llanos:

1º. Velar por el cumplimiento de la Ley que analizamos; 2º. Vigilar continuamente las sabanas, inquiriendo la conducta de los ocupantes, colonos, malentretenidos, sin poseer labranzas ni intereses pecuarios, que tampoco ejerzan ninguna profesión u oficio, avisando así al Jefe Civil respectivo; 3º. Inspeccionar los libros que se lleven en los hatos, las cuentas a los caporales, mayordomos, peones, sirvientes o cualesquiera otra clase de empleados, y anotar al pie de aquellos su conformidad, si no se encontrare objeción que hacer, o en caso contrario, las irregularidades de que adolecieren dichos libros; 4º. Solicitar los contratos efectuados para el servicio, entre el mayordomo, caporal, peón o sirviente y el dueño o encargado del fundo y hacer constar su conformidad con los libros a que nos hemos referido anteriormente; 5º. Observar si se usan hierros y señales prohibidas; 6º. Revisar las pieles y averiguar si entre ellas se encuentran algunas de hierros desconocidos, o cualquiera otra irregularidad en la legitimidad de su procedencia, dando aviso inmediato al Jefe Civil respectivo para la debida averiguación; 7º. Inquirir si los peones o sirvientes sufren maltratos, amenazas o intimidaciones o cualesquiera otros actos ilícitos, que tengan por objeto obligar a aquellos a permanecer como forzados en el hato o fundo, o que dejen de trabajar en el mismo; comprobado lo cual, serán castigados los culpables conforme a lo dispuesto por el Código Penal, etc.; 8º. Observar si el beneficio de las reses se verifica conforme a la Ley; 9º. Cumplir las órdenes que le comunique el Ejecutivo del Estado, para el mejor desempeño de sus funciones; 10. Pedir a las autoridades civiles que se averigüen y castiguen las faltas o delitos que se descubran en las investigaciones que en cumplimiento de la Ley de Llanos se practiquen (20).

(19) Dr. S. León Toledo, Tesis cit., p. 27 y sig.

(20) Véase el Art. 118 de la Ley de Llanos del Guárico.

Los Inspectores de Llanos en el curso de sus viajes por las posesiones pecuarias o agrícolas, deben dar cuenta al Poder Ejecutivo del Estado, de los hechos que consideran graves o delictuosos, sin perjuicio de pasar mensualmente o al término de dichos viajes, una exposición minuciosa sobre todos los puntos que se relacionen con el cumplimiento de sus atribuciones.

BIBLIOGRAFIA

Dr. Garbarini Islas, **"Derecho Rural"**, Ob. cit.; Dr. Zavalia, **"Lecciones de Derecho Público Provincial"**, Tomo I (Buenos Aires, 1928); Dr. Jones Parra, **"Geografía de Venez."**, Ob. cit.; H. Rivet, **"Précis de Législation Rurale"** (París, 1904); L. Villar Sáenz Peña, **"El Cuatrерismo"** (Buenos Aires, 1921); Dr. S. León Toledo, **Tesis cit.**